

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a quince de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00195/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C.

en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha once de enero de dos mil diecisiete, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00012/CUAUTIZC/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"SOLICITO LA INFORMACIÓN DE CUANTOS BACHES SE TAPARON DURANTE EL PERIODO 2016, CUAL FUE EL PRESUPUESTO Y CUANTO SE EJERCIO DEL PRESUPUESTO 2016. ASÍ MISMO SI LA DIRECCIÓN, SUBDIRECCIÓN, COORDINACIÓN O JEFATURA CORRESPONDIENTE

(SUJETO OBLIGADO) CUENTA CON UN PADRÓN O CONTEO DE CUANTOS BACHES TIENE CUAUTITLAN IZCALLI. ASÍ MISMO SI LO TIENE SE ME PROPORCIONE VIA ARCHIVO PDF.” [Sic]

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega de la información solicitada *“a través del SAIMEX”*.

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha primero de febrero de dos mil diecisiete el sujeto obligado remitió respuesta consistente en:

“Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó (1) Tesorería Municipal

y (2) Dirección de Obras Públicas la que a continuación se indica: 1.- "En atención a su solicitud con folio 00012/CUAUTIZC/IP/2017, y cumpliendo con el requerimiento en el portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde solicita la siguiente información: DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA "SOLICITO LA INFORMACIÓN DE CUANTOS BACHES SE TAPARON DURANTE EL PERIODO 2016, CUAL FUE EL PRESUPUESTO Y CUANTO SE EJERCIO DEL PRESUPUESTO 2016. ASÍ MISMO SI LA DIRECCIÓN, SUBDIRECCIÓN, COORDINACIÓN O JEFATURA CORRESPONDIENTE (SUJETO OBLIGADO) CUENTA CON UN PADRÓN O CONTEO DE CUANTOS BACHES TIENE CUAUTITLAN IZCALLI. ASÍ MISMO SI LO TIENE SE ME PROPORCIONE VIA ARCHIVO PDF" (sic). Al respecto informo lo siguiente: PRESUPUESTO EJERCIDO POR CONCEPTO DE REPARACION Y MANTENIMIENTO DE VIALIDADES (BACHEO) EJERCICIO 2016 IMPORTE \$76,270,390.51" (SIC). 2.- "Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 fracción IV y 24 fracciones VIII y XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 86, 87 fracción III, 96 Bis fracciones XIV y XXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 3 fracción I inciso f), 31 fracción III y 32 penúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Hago referencia a la solicitud de información planteada a través del sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX),

registrada con folio 00012/CUAUTIZC/IP/2017; de fecha 11 de enero de la presente anualidad, consistente en: "Solicito la información de cuantos baches se taparon durante el periodo 2016, cual fue el presupuesto y cuanto se ejerció del presupuesto 2016. Así mismo si la Dirección, Subdirección, Coordinación o Jefatura correspondiente (sujeto obligado) cuenta con un padrón o conteo de cuantos baches tiene Cuautitlán Izcalli. Así mismo si lo tiene se me proporcione vía archivo PDF" (sic), Al respecto, hago de su conocimiento lo siguiente: Por lo que hace al requerimiento relativo a: "Solicito la información de cuantos baches se taparon durante el periodo 2016"; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en el que se establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; por lo tanto, y en virtud de que el programa de bacheo efectuado durante el ejercicio 2016, fue ejecutado a través de un procedimiento constructivo en el que la unidad de medida considerada fue por metro cuadrado de material aplicado sobre la vialidad a reparar, no se cuenta con la información conforme a esta solicitud. Con relación a "si la Dirección, Subdirección, Coordinación o Jefatura correspondiente (sujeto obligado) cuenta con un padrón o conteo de cuantos baches tiene Cuautitlán Izcalli. Así mismo si

lo tiene se me proporcione vía archivo PDF"; le comunico que esta información no existe."SIC). De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX." (sic)

Adjuntando para tal efecto el archivo electrónico denominado "SOLICITUD 00012.pdf", el cual contiene, lo siguiente:

Izcalli
 Municipio con valores

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

H. AYUNTAMIENTO 2016-2018
 Tesorería Municipal

Área: Tesorería Municipal
 Oficio: TM/275/2017
 Asunto: Contestación

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a 31 de Enero de 2017.

LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En atención a su solicitud con folio 00012/CUAUTIZC/IP/2017, y cumpliendo con el requerimiento en el portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde solicita la siguiente información:

DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA: "SOLICITO LA INFORMACIÓN DE CUANTOS BACHES SE TAPARON DURANTE EL PERÍODO 2016, CUAL FUE EL PRESUPUESTO Y CUANTO SE EJERCIO DEL PRESUPUESTO 2016, ASÍ MISMO SI LA DIRECCIÓN, SUBDIRECCIÓN, COORDINACIÓN O JEFA TITULAR CORRESPONDIENTE (SUJETO OBLIGADO) CUENTA CON UN PADRÓN O CONTEO DE CUANTOS BACHES TIENE CUAUTITLÁN IZCALLI, ASÍ MISMO SI LO TIENE SE ME PROPORCIONE VÍA ARCHIVO PDF" (sic).

Al respecto informo lo siguiente:

PRESUPUESTO EJERCIDO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE VIALIDADES (BACHEO) EJERCICIO 2016

IMPORTE	\$76,270,390.51
IMPORTE PRESUPUESTADO	\$76,270,390.51

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE
 "MUNICIPIO CON VALORES"

JUAN CARLOS ZAVALETA SÁNCHEZ
 TESORERO MUNICIPAL

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el **Recurrente** en fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00195/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Como Acto Impugnado:

"Jorge Ivan Ayala Villanueva, por mi propio derecho impugno la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que se viola el artículo 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entendiendo mi derecho para que de tramite a mi recurso de revision lo anterior plasmado en el artículo 179 fracción I, III, V y XIV."[sic]

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"La razón fundamental es que al dar inexistencia de la información viola en artículo 11, 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y omite en todo momento dar la información requerida obligando al solicitante a realizar mas solicitudes de la información. De igual manera tanto en los tratados internacionales, como en nuestra constitución se expresa la obligación de

Recurso de Revisión N°: 00195/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

los sujetos obligados de realizar Transparencia ProActiva. Dejado un precedente escabroso al justificar su respuesta con artículos de las leyes aplicables dejando de lado y violentando el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo anterior realizando de manera dolosa para no otorgar la información.” [sic]

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el trece de febrero de dos mil diecisiete se dictó acuerdo por medio del cual **se admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente**, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Que de los autos electrónicos que obran en los expedientes de mérito se aprecia que en fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el sujeto obligado adjunto un

archivo electrónico como informe de justificación, el cual se puso a la vista del hoy recurrente en fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, no obstante ello el recurrente no ofreció pruebas y alegatos de su parte, de igual forma se desprende que no se realizaron audiencias entre las partes.

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del

Recurso de Revisión N°: 00195/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Derivado del caso en concreto que nos ocupa, por cuestión de método y técnica jurídica, se procede a estudiar el presente asunto bajo la luz de lo que establece la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;”

Precepto legal que contiene cuatro elementos objetivos:

- 1.- El sujeto obligado responsable,
- 2.- Del acto,
- 3.- Que se modifique o revoque, y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia

El primer elemento normativo se actualiza ya que el sujeto obligado responsable, es el ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **sujeto obligado** (primigeniamente otorgada), la cual precisamente es la que se impugna porque es la que a su decir le negó el derecho de acceso a la información.

Cabe destacar que la respuesta que da el **sujeto obligado**, el precepto normativo en estudio, lo consagra como "acto", esto es así, ya que las respuestas que emiten los sujetos obligados son considerados, (en el contexto que la propia Ley establece), como "actos", sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del sujeto obligado se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y aplica al ejercer sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los sujetos obligados están delimitados por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no

previstas en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los “actos” a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico:

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión

Recurso de Revisión N°: 00195/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Es decir, la impugnación del Recurrente debe ser sobre la emisión de un “Acto” contenido en la hipótesis descrita en la fracción VI, en la cual se deja ver que la Unidad de Transparencia ha de efectuar las notificaciones a los solicitantes; lo que en el presente caso se actualiza como un acto atribuible al ente público y que se perfecciona con la respuesta dada por el sujeto obligado.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto impugnado (en el presente caso la omisión en la entrega de la información), la modifique o revoque; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta

dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada (sujeto obligado), suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto de lo que en un principio afectó al hoy recurrente.

En el presente caso, se actualiza el sobreseimiento ya que si bien es cierto que en un principio el **sujeto obligado** informó parcialmente respecto de la información con la que contaba, también lo es que en fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el **sujeto obligado**, mediante informe de justificación remitió la información que en un principio no se envió, mediante lo cual modificó la respuesta en concreto.

Ahora bien, este Instituto considera que el **sujeto obligado** modificó su respuesta, ya que en el informe justificado envió información que una vez que se analizó se cae en la cuenta de que deja sin materia el presente asunto lo anterior es así por las siguientes consideraciones.

Es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes

de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias concretas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el recurrente objetivamente requiere.

Por ello es imprescindible para esta autoridad discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o lo materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] arguyendo silogismos o argumentos constituidos a partir de su concepción de la realidad [pero que de forma fáctica el derecho rige], que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos específicos; es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, empero no por ello el derecho positivo lo rige o debe regirlo así, sino que es responsabilidad de esta autoridad puntualizar esa abstracción en algo que de acuerdo a la norma es posible de hacer entrega, de ahí que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que se debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente puede satisfacer su derecho.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar, de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente habrá de hacer entrega el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el conocimiento o conciencia (juicio a priori) de lo que representa o es, una nómina.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no logran puntualizar o establecer la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto a partir de la voluntad o de la

intención del particular, desentrañado la esencia su causa de pedir con lo que materialmente puede ser objeto de entrega de información; lo cual debe de establecerse desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Así, tenemos el texto de la solicitud de información, que fue plasmada por el recurrente desde su perspectiva, los juicios sintéticos en los que descansa serán materia de análisis desde el punto de vista objetivo, es decir, se analizará la intención de la solicitud, más no las abstracciones que pudieron crear aquel juicio, ello a efecto de poder determinar la materia o materias de la solicitud de información que nos ocupa, así, el particular requiere la siguiente información:

"SOLICITO LA INFORMACIÓN DE CUANTOS BACHES SE TAPARON DURANTE EL PERIODO 2016, CUAL FUE EL PRESUPUESTO Y CUANTO SE EJERCIO DEL PRESUPUESTO 2016. ASÍ MISMO SI LA DIRECCIÓN, SUBDIRECCIÓN, COORDINACIÓN O JEFATURA CORRESPONDIENTE (SUJETO OBLIGADO) CUENTA CON UN

*PADRÓN O CONTEO DE CUANTOS BACHES TIENE CUAUTITLAN
IZCALLI. ASÍ MISMO SI LO TIENE SE ME PROPORCIONE VIA
ARCHIVO PDF.” [Sic]*

Apodícticamente el recurrente requiere saber: 1.- Cuantos baches se taparon durante el periodo 2016; 2.- Cual fue el presupuesto; 3.- Cuanto se ejerció del presupuesto 2016; y 4.- Si la dirección, subdirección, coordinación o jefatura correspondiente (sujeto obligado) cuenta con un padrón o conteo de cuantos baches tiene Cuautitlán Izcalli, de contar con aquel se proporcione vía archivo PDF; para lo cual el sujeto obligado contesta entre otras cuestiones lo siguiente:

“...Al respecto informo lo siguiente: PRESUPUESTO EJERCIDO POR CONCEPTO DE REPARACION Y MANTENIMIENTO DE VIALIDADES (BACHEO) EJERCICIO 2016 IMPORTE \$76,270,390.51” (SIC).

2.- “Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 fracción IV y 24 fracciones VIII y XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 86, 87 fracción III, 96 Bis fracciones XIV y XXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 3 fracción I inciso f), 31 fracción III y 32 penúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Hago referencia a la solicitud de información planteada a través del sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX), registrada con folio 00012/CUAUTIZC/IP/2017; de fecha 11 de enero de la presente anualidad, consistente en: “Solicito la información de cuantos baches se taparon durante el periodo 2016, cual fue el presupuesto y cuanto se ejerció del presupuesto 2016. Así mismo si la Dirección, Subdirección, Coordinación o Jefatura correspondiente (sujeto obligado) cuenta con un padrón o conteo de cuantos baches tiene Cuautitlán Izcalli. Así mismo si lo tiene se me proporcione vía archivo PDF” (sic), Al respecto, hago de su conocimiento lo siguiente: Por lo que hace al requerimiento relativo a: “Solicito la información de cuantos baches se taparon durante el periodo 2016”; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en el que se establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en

que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; por lo tanto, y en virtud de que el programa de bacheo efectuado durante el ejercicio 2016, fue ejecutado a través de un procedimiento constructivo en el que la unidad de medida considerada fue por metro cuadrado de material aplicado sobre la vialidad a reparar, no se cuenta con la información conforme a esta solicitud. Con relación a "si la Dirección, Subdirección, Coordinación o Jefatura correspondiente (sujeto obligado) cuenta con un padrón o conteo de cuantos baches tiene Cuautitlán Izcalli. Así mismo si lo tiene se me proporcione vía archivo PDF"; le comunico que esta información no existe."SIC).

LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En atención a su solicitud con folio 00012/CUAUTIZC/IP/2017, y cumpliendo con el requerimiento en el portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde solicita la siguiente información:

DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA: "SOLICITO LA INFORMACIÓN DE CUANTOS BACHES SE TAPARON DURANTE EL PERÍODO 2016, CUAL FUE EL PRESUPUESTO Y CUANTO SE EJERCIO DEL PRESUPUESTO 2016. ASÍ MISMO SI LA DIRECCIÓN, SUBDIRECCIÓN, COORDINACIÓN O JEFATURA CORRESPONDIENTE (SUJETO OBLIGADO) CUENTA CON UN PADRÓN O CONTEO DE CUANTOS BACHES TIENE CUAUTITLÁN IZCALLI. ASÍ MISMO SI LO TIENE SE ME PROPORCIONE VÍA ARCHIVO PDF" (sic).

Al respecto informo lo siguiente:

PRESUPUESTO EJERCIDO POR CONCEPTO DE REPARACION Y MANTENIMIENTO DE
 VIALIDADES (BACHEO) EJERCICIO 2016

IMPORTE	\$76,270,390.51
IMPORTE PRESUPUESTADO	\$76,270,390.51

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

Como podemos apreciar el sujeto obligado no niega la información ni aduce cuestiones como que no la genera o que la información ostenta cierta peculiaridad en su tratamiento o que no la ha generado, sino por el contrario de forma clara,

abierta y precisa remite el presupuesto ejercido por concepto de reparación y mantenimiento de vialidades (bacheo) ejercicio 2016, asimismo hace las siguientes precisiones, *"...y en virtud de que el programa de bacheo efectuado durante el ejercicio 2016, fue ejecutado a través de un procedimiento constructivo en el que la unidad de medida considerada fue por metro cuadrado de material aplicado sobre la vialidad a reparar, no se cuenta con la información conforme a esta solicitud. Con relación a "si la Dirección, Subdirección, Coordinación o Jefatura correspondiente (sujeto obligado) cuenta con un padrón o conteo de cuantos baches tiene Cuautitlán Izcalli [...] le comunico que esta información no existe..."*, contestación con lo cual se tiene por colmado la solicitud de información como se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

Solicitud de información como materia de estudio.	Contestación proporcionada por el sujeto obligado.
1.- Cuantos baches se taparon durante el periodo 2016.	<i>"...y en virtud de que el programa de bacheo efectuado durante el ejercicio 2016, fue ejecutado a través de un procedimiento constructivo en el que la unidad de medida considerada fue por metro cuadrado de material aplicado sobre la vialidad a reparar, no se cuenta con la información conforme a esta solicitud..."</i>
2.- Cual fue el presupuesto.	<i>"PRESUPUESTO EJERCIDO POR CONCEPTO DE REPARACION Y MANTENIMIENTO DE VIALIDADES</i>

Recurso de Revisión N°: 00195/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

	(BACHEO) EJERCICIO 2016 IMPORTE \$76,270,390.51"				
3.- Cuanto se ejerció del presupuesto 2016.	PRESUPUESTO EJERCIDO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE VIALIDADES (BACHEO) EJERCICIO 2016 <table border="1"> <tr> <td>IMPORTE</td><td>\$76,270,390.51</td></tr> <tr> <td>IMPORTE PRESUPUESTADO</td><td>\$76,270,390.51</td></tr> </table>	IMPORTE	\$76,270,390.51	IMPORTE PRESUPUESTADO	\$76,270,390.51
IMPORTE	\$76,270,390.51				
IMPORTE PRESUPUESTADO	\$76,270,390.51				
4.- Si la dirección, subdirección, coordinación o jefatura correspondiente (sujeto obligado) cuenta con un padrón o conteo de cuantos baches tiene Cuautitlán Izcalli, de contar con aquel se proporcione vía archivo PDF.	"Con relación a "si la Dirección, Subdirección, Coordinación o Jefatura correspondiente (sujeto obligado) cuenta con un padrón o conteo de cuantos baches tiene Cuautitlán Izcalli [...] le comunico que esta información no existe..."				

El primer punto se considera que colma la solitud de información pues el sujeto obligado refiere que el programa de bacheo efectuado durante el ejercicio 2016, fue ejecutado a través de un procedimiento constructivo en el que la unidad de medida considerada fue por metro cuadrado de material aplicado sobre la vialidad a reparar, sin que se cuente por ende con un número exacto de baches tapados, para el caso en concreto, resulta que esta autoridad administrativa no cuenta con las atribuciones para pronunciarse respecto de la veracidad de la información, pero la cual deja por satisfecho el requerimiento pues de lo contrario entraríamos estableciendo el supuesto de que el sujeto obligado genere un documento en el cual vaya colocando cuantos baches se tapan, dependiendo del conteo que en el momento haga el personal ejecutor, empero, al existir pronunciamiento por parte del sujeto obligado respecto de la medida, [que es por metros cuadrados a través de

un procedimiento constructivo], para aplicar de forma total a cualquier bache u hoyo en el asfalto nos da certeza de que por bache el sujeto obligado no lleva conteo.

Por lo que hace al punto dos y tres presupuesto asignado y presupuesto ejercido, respectivamente, el sujeto obligado remite cuadro denominado el presupuesto ejercido por concepto de reparación y mantenimiento de vialidades (bacheo) ejercicio 2016, por medio del cual abarca ambos rubros, entendiéndose, tanto del pronunciamiento *ex profeso*, como del cuadro de referencia, que los setenta y seis millones doscientos setenta mil trescientos noventa pesos (51/100 M.N) (\$76,270,390.51), son los presupuestados y los ejercidos, y es que no es necesario que refiera que cierta cantidad no se ejerció del presupuesto total cuando éste ha sido totalmente ejercido, por así indicarlo la información adjunta.

Es decir, el sujeto obligado asume que su presupuesto es la cantidad antes señalada y en el mismo cuadro refiere que es la ejercida, se entiende pues, que lo que se presupuestó se ejecutó, o ejerció, sin la necesidad de poner en tela de juicio lo manifestado por el sujeto obligado.

Por lo que hace al punto cuatro, el particular hace su solicitud en forma de condicional, ello es así pues al inicio de la premisa usa un "*si*" *condicional*, que está supeditado a la consecución de hechos o actos inciertos (en el presente caso), al preguntar "...*Si la dirección, subdirección, coordinación o jefatura correspondiente (sujeto obligado) cuenta con un padrón o conteo de cuantos baches...*", tan es así que él propio particular en la misma premisa coloca el acto o hecho que él espera que exista al

decir: “...de contar con aquel se proporcione vía archivo PDF...”, lo que nos lleva a afirmar que efectivamente estamos ante una solicitud a modo de pregunta o en su caso de una consulta específica; no obstante ello, el sujeto obligado, da atención a dicha consulta al afirmar: “Con relación a “si la Dirección, Subdirección, Coordinación o Jefatura correspondiente (sujeto obligado) cuenta con un padrón o conteo de cuantos baches tiene Cuautitlán Izcalli [...] le comunico que esta información no existe...”; (énfasis añadido), como podemos apreciar dicho rubro (a pesar de su naturaleza consultiva), quedo colmada.

Por ello es necesario traer a colación lo que el recurrente adujo en sus razones o motivos de inconformidad a efecto de determinar y establecer la materia de estudio del presente asunto así pues tenemos que manifestó:

Así pues, de la respuesta se advierte que el sujeto obligado remitió la información solicitada; al referir el monto presupuestado y ejercido para el bacheo municipal, podemos decir y de forma muy resuelta que en ello consistió la contestación; ahora resulta que para poder activarse la fracción III del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario demostrar en que consistió ese cambio del acto impugnado, a efecto de que pueda aplicarse dicha hipótesis legal, así, tenemos por un lado la contestación primigenia, arriba especificada, entonces lo que corresponde es analizar el cambio de información adicional o que transforma la primigenia que se envió en el informe de justificación, así tenemos que refiere entre otras cuestiones:

Recurso de Revisión N°: 00195/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

H. AYUNTAMIENTO 2016-2018
Tesorería Municipal

Área: Tesorería Municipal
Oficio: TM/1953/2017
Asunto: Contestación al oficio SA-UT/0032/2017
(Informe Justificado)

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a 21 de Febrero de 2017

C. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, me permito dirigirme a Usted en contestación a su oficio No. SA-UT/0032/2017 y en relación al informe justificado No. 00195/INFOEM/IP/RR/2017 de la solicitud de Información 00012/CUAUTIZC/IP/2017.

Derivado de dicha solicitud rindo Informe Justificado:

Al respecto se remita nuevamente la información:

PRESUPUESTO EJERCIDO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO
DE VIALIDADES (BACHEO) EJERCIDO 2016

IMPORTE	\$76,270,390.51
IMPORTE PRESUPUESTADO	\$76,270,390.51

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo

ATENTAMENTE
"MUNICIPIO CON VALORES"
A Ayuntamiento 2016-2018
Resolución con rúbrica
TESORERÍA
MUNICIPAL
JUAN CARLOS ZAVALA SÁNCHEZ
TESORERO MUNICIPAL

Recibido Oficio
21-02-17
17:47
E/192

RGF/mjef/11/

Av. 1° de Mayo #100 Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli
Estado de México; CP. 54700
Tel. 58642500

Recurso de Revisión N°: 00195/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



2017: Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917.

H. AYUNTAMIENTO 2016-2018.

Dirección General de Desarrollo Metropolitano.

Dirección de Obras Públicas.

Área: Dirección de Obras Públicas.
Oficio: DGDM-DOP-DESOC/0424/2017
Asunto: Informe Justificado de la solicitud
00012/CUAUTIZC/IP/2017

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 17 de Febrero de 2017.

LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA,
Titular de la Unidad de Transparencia.
Presente.

Por medio del presente y en atención a su oficio número SA-UT/0033/2017, por el cual hace de conocimiento el Recurso de Revisión número 00195/INFOEM/IP/RR/2017, relativo a la solicitud de información 00012/CUAUTIZC/IP/2017, al respecto me permito rendir el siguiente informe justificado:

Atendiendo a la literalidad del requerimiento del Ciudadano mediante solicitud realizada el día 11 de enero de 2017, es importante partir del contenido de la misma la cual expresa lo siguiente, "Solicito la información de cuantos baches se taparon durante el periodo 2016, cual fue el presupuesto y cuanto se ejerció del presupuesto 2016. Así mismo si la Dirección, Subdirección, Coordinación o Jefatura correspondiente (sujeto obligado) cuenta con un padrón o conteo de cuantos baches tiene Cuautitlán Izcalli. Así mismo si lo tiene se me proporcione vía archivo PDF" (sic).

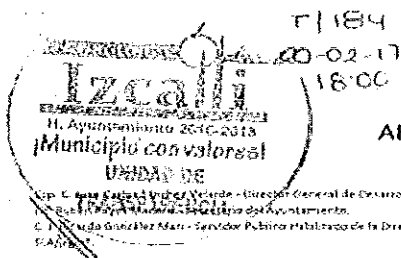
Bajo este argumento, se dio respuesta informando al Ciudadano que: De conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; por lo tanto, y en virtud de que el programa de bacheo efectuado durante el ejercicio 2016, fue ejecutado a través de un procedimiento constructivo en el que la unidad de medida considerada fue por metro cuadrado de material aplicado sobre la vialidad a reparar, no se cuenta con la información conforme a la solicitud.

Lo anterior se desprende debido a las características físicas presentadas en cada vialidad reparada, es decir, que se encontraron cavidades de forma, tamaño y profundidad irregular, y con variación de distancia entre una y otra, lo que propicio que los trabajos de rehabilitación se llevaran a cabo en áreas delimitadas de diferentes dimensiones; dentro de las cuales, en algunos casos llegaron a existir de dos a mas baches. Por otra parte, referente al padrón o conteo de cuantos baches tiene Cuautitlán Izcalli, es muy complejo determinar esta información ya que estas ocurrencias se originan día a día por varios factores, entre los que destacan principalmente el acumulamiento y filtración de agua, grietas o fisuras en la carpeta asfáltica y el tránsito vehicular común y de carga pesada.

Por lo tanto, esta Dependencia atendiendo al deber de actuar hasta donde la ley lo permita, realizó una contestación debidamente fundada y motivada, con información basada en la metodología de ejecución del programa de bacheo, ya que no existe señalamiento legal que refiera que debamos contar en nuestros archivos con una cuantificación o padrón de cuantos baches se taparon, así como, de cuantos baches tiene Cuautitlán Izcalli, como específicamente lo solicita el peticionario.

UNICO, Téngase por presentado en tiempo y forma el Informe Justificado.

Sin otro particular que agregar, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.



Atentamente,
ARQ. SERGIO LEMUS ALMAZAN,
Director de Obras Públicas



Los elementos que no se proporcionaron en un principio que fueron adheridos en el informe de justificación son en primer lugar el pronunciamiento de la Dirección de Obras Públicas que en la contestación primigenia no se remitió, y en segundo plano se agrega la siguiente información:

Lo anterior se desprende debido a las características físicas presentadas en cada vialidad reparada, es decir, que se encontraron cavidades de forma, tamaño y profundidad irregular, y con variación de distancia entre una y otra, lo que propicio que los trabajos de rehabilitación se llevaran a cabo en áreas delimitadas de diferentes dimensiones; dentro de las cuales, en algunos casos llegaron a existir de dos a mas baches. Por otra parte, referente al padrón o conteo de cuantos baches tiene Cuautitlán Izcalli, es muy complejo determinar esta información ya que estas oquedades se originan día a día por varios factores, entre los que destacan principalmente el acumulamiento y filtración de agua, grietas o fisuras en la carpeta asfáltica y el tránsito vehicular común y de carga pesada.

Información que relacionada con la respuesta es que se considera que el presente asunto ha quedado sin materia, pues se relaciona directamente la contestación con el informe de justificación y en el que se precisa cuestiones técnicas no aportados en la contestación inicial.

Ante tales circunstancias tenemos que el sujeto obligado modifica su respuesta, en ese sentido, el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: "...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...", en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia pues se adhirió a

su contestación original información que no se proporcionó en un principio y que da certeza al recurrente.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que deja sin materia los actos impugnados, que a la letra señala:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 36 fracciones II y III y 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Tercero de esta resolución.

Recurso de Revisión N°: 00195/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el SAIMEX.

TERCERO. Notifíquese al recurrente mediante el SAIMEX, el informe de justificación y anexos, así como la presente resolución, haciéndole saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°: 00195/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Ausencia justificada).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).